

Maipú, veintinueve de mayo de dos mil quince.

Proveyendo derechamente a Lo Principal de presentación de fojas 138.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 138 y siguientes, comparece la parte de **SERNAC**, a través de la abogada doña María Gabriela Millaquen Uribe, quien en Lo Principal de dicha presentación viene en interponer Incidente de Nulidad respecto de la notificación de la sentencia dictada con fecha 09 de marzo de 2015, despachada a dicha parte con fecha 08 de abril de 2015, ya que dicha parte tomó conocimiento de ésta el día 22 de abril de 2015, causándole un grave perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad, puesto que a la fecha de la referida recepción, ya había transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación. Que el plazo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 18.287, sólo establece una presunción de carácter legal, en relación a determinar cuando se entiende practicada la notificación vía carta certificada de la resolución pertinente, de modo que puede ser desvirtuada por las partes, lo que sucede en el caso de autos.

Por tanto, solicita tener por formulado el incidente y declarar la nulidad de la notificación respecto de la resolución referida.

Acompaña en dicho acto, los siguientes documentos: 1) copia simple de carta certificada prioritaria, del Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, con cargo de recepción SERNAC de fecha 22 de abril de 2015, N° de envío 1004254020080, ambas caras, respecto de la sentencia definitiva de fecha 09 de marzo de 2015, en causa Rol N° 7940-2013, de esta judicatura; 2) impresión de datos entrega carta certificada N° de envío 1004254020080.

Respecto de la referida incidencia, el tribunal decreta el pertinente Traslado.

SEGUNDO: Que a fojas 170, comparece la parte de **CENCOSUD S.A.**, y proceder a evacuar al Traslado concedido, respeto de la nulidad interpuesta por la contraria, allanándose a la referida pretensión.



TERCERO: Atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, es que esta sentenciadora estima que no ha existido vicio de carácter procedimental en estos autos que amerite la declaración de nulidad de la actuación solicitada por la incidentista.

En la especie, la incidentista señala que ha se ha incurrido en un error en cuanto a la notificación de la sentencia de autos, por cuanto ella ha sido puesta en conocimiento de ésta, con posterioridad a los plazos que establece la ley, causándole graves perjuicios, sólo reparables con la declaración de nulidad de la referida notificación.

Conforme un estudio de estos antecedentes, se observa de los documentos acompañados por el incidentista, que consta que efectivamente la sentencia escrita a fojas 121 y siguientes, ha sido despachada mediante carta certificada, siendo entregada a la parte denunciante de SERNAC, con fecha 22 de abril 2015.

Así las cosas, es a partir de esta fecha, que la referida sentencia se entenderá notificada a la parte de SERNAC para todos los efectos procesales legales, atinentes y relacionados, y tratándose de un plazo de carácter personal, éste comienza a correr con esta data, para los efectos pertinentes, y en el caso de autos, conforme lo expuesto, a fin de que la incidentista pueda interponer los medios de impugnación que estime pertinentes.

Que conforme los antecedentes tenidos a la vista, logra determinarse mediante la aplicación de simples operaciones aritméticas, en razón a la fecha efectiva de notificación de la sentencia definitiva de autos, esto es, 22 de abril de 2015, como señala la parte de SERNAC, que la presente incidencia y en subsidio Recurso de Apelación, han sido interpuestos en tiempo y forma.



7174
Cristi Sandoval
Secretaria

Que el **artículo 38 del Código de Procedimiento Civil**, dispone en su parte pertinente: *"Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley..."*

Que, el **artículo 83 del Código de Procedimiento Civil**, señala: *"La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia".* A este respecto y en la especie, dable es hacer presente que como requisito Sine Quanon, la ley establece que la parte solicitante debe haber sufrido un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad respecto de la actuación judicial referida.

Al efecto el incidentista señala que su perjuicio radicaría en el hecho de que ha transcurrido el plazo para interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva.

Así, al tenor de lo ya expuesto, es que teniendo a la vista los hechos y antecedentes pertinentes, se ha determinado que la parte incidentista no ha acreditado haber sufrido algún otro perjuicio, por cuanto y en relación a la situación incidentada, es que mantiene intacto su Derecho a defensa, y la oportunidad para presentar o interponer los medios de impugnación contra en contra de la sentencia definitiva que en derecho procedan y así proceder a una defensa eficaz respecto de sus intereses patrimoniales.

En motivo de aquello, logra concluirse que en lo efectivo, no se ha incurrido en un error de continente en el procedimiento de autos, o algún vicio que origine un agravio y perjuicio a la parte incidentista y que sólo podría ser reparado mediante la declaración de nulidad de la actuación eventualmente viciada, puesto que la actuación respecto de la cual la incidentista requiere se declare la nulidad



7135
causa
Secretaría
7 mayo

se trata de una gestión de carácter absolutamente extrajudicial, ejecutada por un tercero, por lo cual, no se configura como causal suficiente a fin de proceder a la declaración de nulidad requerida.

Así las cosas, y conforme las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, es que no se hará lugar a la Nulidad Procesal, interpuesta por la parte de **SERNAC**, conforme se dirá en lo resolutivo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:

I.- **A LO PRINCIPAL:** No ha lugar al Incidente de Nulidad, respecto de la notificación de la sentencia de fojas 121 y siguientes de autos.

II.- Téngase por notificada la sentencia de autos, para todos los efectos legales pertinentes, respecto de la parte de **SERNAC**, con fecha 22 de abril de 2015.

III.- **AL PRIMER OTROSI:** Concédase el Recurso de Apelación de fojas 141 de autos, interpuesto por la abogada doña María Gabriela Millaquen Uribe, en representación de la parte denunciante de **SERNAC**, para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

IV.- No se condena en costas a la parte incidentista.

Elévense los autos, en su oportunidad procesal.

Notifíquese mediante cédula por receptor de turno.

Rol: 7940-2013.

Carla Torres Aguayo

Resolvió doña **CARLA TORRES AGUAYO**, Juez Titular

Autorizó doña **PAULA BUZETA NOVOA**, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa



Santiago, dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se suprime el motivo séptimo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que con el documento agregado a fojas 14, se probó que don Andrés Rodríguez Bustos, con fecha 2 de agosto de 2013, adquirió a través de Paris.cl, una Multifuncional HP Officejet 4575, todo en uno, por un valor de \$ 4.990, cuyo valor pagaría con cargo de la Tarjeta Cencosud en cuatro cuotas, por un monto total de \$7.980.

Segundo: Que la denunciada argumentó que la venta no se perfeccionó porque siempre está sujeta a verificación de STOCK, no hubo acto jurídico oneroso alguno ni se le efectuó cargo en su tarjeta agregando, por último, que el precio que apareció publicado en el portal, fue producto de un error.

Tercero: Que con los antecedentes reunidos en el proceso, apreciados conforme a la sana critica es lo cierto que existió una oferta de parte de la denunciada a través de su página web (www.paris.cl) por un producto determinado, un precio y que tales condiciones fueron aceptados por parte del consumidor, de modo que se produjo un acuerdo entre la cosa -multifuncional HP Officejet 4575 y el precio -\$4.990- mediante cargo a la Tarjeta Cencosud. Así se corrobora, especialmente, del documento de fs. 14 titulado "PARIS-CONFIRMACIÓN"

que en la parte superior izquierda señala: "*Gracias por comprar en Paris.cl*".

Cuarto: Que las argumentaciones de la denunciada para dejar sin efecto la venta- la falta de stock- serán desechadas, porque tal alegación no aparece respaldado con antecedente probatorio alguno; por el contrario, esta Corte estima que la razón de la denunciada para anular la venta es que constató que por internet, ofertó un producto por un precio erróneo.

Quinto: Que conforme a todo lo que se viene razonando, queda establecido en autos la relación de consumo, materia que rige por la Ley N°19.496 y que la denunciada, unilateralmente, decidió dejar sin efecto la compra.

Sexto: Que el artículo 13 de la Ley N°19.496 señala que: "*Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas*".

Séptimo: Que así las cosas, se concluye que existió de parte del denunciado incumplimiento de su obligación de entregar el producto adquirido a través de su página web, sin que haya probado que la negativa de dicha venta haya sido justificada.

Octavo: Que la conducta de la denunciada configura, en concepto de esta Corte, la infracción contemplada en el artículo 23 de la Ley N°19.496 porque el proveedor en la venta de un bien, actuó en forma negligente.

Noveno: Que las demás alegaciones formuladas por la denunciada serán desestimadas, desde que aquí hubo una oferta seria, hecha por su parte, dentro de una publicación a través de la página web dentro de una campaña de publicidad que, conforme a las máximas de experiencia, se realiza frecuentemente por las empresas de retail, a través de diferentes modalidades, de modo que nada hacía prever que el precio del producto era "erróneo" como en autos se alegó.

Décimo: Que, por último, respecto del abuso del derecho y la presunta mala fe del consumidor; estas alegaciones tampoco pueden prosperar porque no existen en el proceso antecedentes que las corroboren.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 18.287 y Ley 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil quince, escrita de fs. 121 a 128 que rechazó la denuncia y se decide, en cambio, que acogiéndose ésta, París S.A. queda condenada al pago de una multa de Cinco Unidades Tributarias Mensuales, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

N° 838-2015.-

No firma el Abogado Integrante señor Decap, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

REGISTRADA

Laipú, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Úmplese.

Ed 4940-13.

En un.

unido

2.- DENUNCIADO : Leatinos #338 peso 2
 DOMICILIO : Paris S.A. (Sencosud Retail SA.)
Quenedá #920 of 508 Santiago
 DOMICILIO : Quenedá #920 of 508 Santiago
 APODERADO : Jose A. Belluardes
 21. DOMICILIO : Quenedá #920 of 508 Santiago
 3.- OTROS : Andrés Rodríguez Bustos

2.848.843

Ingreso N°

97132174

E X P E D I E N T E



CENCOSUD RETAIL S.A.	RUT 81201000-K
CAPILLAN INFANTE 33383000	
INTERACCION LEYER CONSUMIDOR 1° JUNCAO	
Fecha de emisión 09/12/2015	

Concepto

CORTE REVOKA LA SENTENCIA CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 CONDENANDO A PARIS S.A. AL PAG
 O DE UNA MULTA DE 5 UTM DEL ART. 32 DE LA LEY 18.287 Y ART. 23 LEY 19.496

Plazo para pagar		31/12/2015
Valores		
Sub total	224.775	
IPC	0	
Interés	0	
Total	224.775	
Entidad POLICIA LOCAL		Liquidaciónwcastrom
		Emissor cfloresm

